

sopieren cada uno peche I libra doro al rey, é si por aventura non lo pudieren vengar diganlo al rey, que aquello que ellos non lo pueden vengar, el rey lo vengue.

Fuero Real.—Ley 1.^a, tít. 8, lib. IV.—Ninguno no sea osado de casar con su parienta, ni con su cuñada, fasta el grado que manda santa Iglesia, ni de yacer con ella: é quien contra esto ficiere á sabiendas, el casamiento no vala, y ellos sean metidos en sendas órdenes para fazer penitencia por siempre: é si el uno lo supiere y el otro no, el que lo supiere haya la pena; pero si alguno dellos pudiere ganar merced del rey, pueda salir de la orden al tiempo que el rey mandare.

Partidas.—Ley 3, tít. 18, P. VII.—..... *E si por aventura alguno cassase á sabiendas con su parienta, quel pertenesciesse fasta el grado sobredicho (cuarto), é se ayuntasse á ella carnalmente, si fuere ome honrrado deve perder la honrra, é el lugar que tenia, é ser desterrado para siempre en alguna isla. E si fijos non oviere legitimos de otro casamiento, deven ser todos sus bienes de la cámara del rey; fueras ende si tal casamiento como este fuesse otorgado por dispensacion del Papa. E si aquel que fiziesse el casamiento fuere ome vil, dévenle dar azotes públicamente, despues desterrado para siempre, assi como de suso diximos: é de las arras é dotes, que fuessen dadas por razon de tales casamientos, dezimos que deve ser guardado lo que diximos en la quarta Partida deste libro en el título de los casamientos, en las leyes que fablan en esta razon.*

Nov. Recop.—Ley 5, tít. 2, lib. X.—Mandamos que el que contraxere matrimonio que la Iglesia tuviere por clandestino, con alguna muger, que por el mismo fecho él y los que ello intervinieren, y los que del tal matrimonio fueren testigos, incurran en perdimiento de todos sus bienes, y sean aplicados á nuestra cámara y fisco; y sean desterrados de estos nuestros reynos, en los cuales no entren so pena de muerte; y que esta sea justa causa para que el padre y la madre puedan desheredar, si quisieren á sus hijos ó hijas que el tal matrimonio contraxeren; en lo qual otro ninguno no pueda acusar sino el padre y la madre, muerto el padre.

Cod. aust.—Segunda parte.—Art. 252. *El que contrajere matrimonio, ocultando algun impedimento legal que le fuere conocido, sin haber obtenido previamente su dispensa, ó que pasare á pais extranjero para contraer un matrimonio que no podría celebrarse con arreglo á las leyes de nuestros Estados, será castigado con el arresto rigoroso de tres á seis meses, imponiéndose en todo caso una pena más severa si fuere seductor. El arresto se impondrá además con agravacion, cuando el reo hubiere ocultado el impedimento á la otra parte, la qual hubiere sido inducida por este medio, y sin culpa suya, á contraer un matrimonio nulo.*

Art. 253. *La misma pena se impondrá al padre y madre que abusando de su poder, obligaren á sus hijos á contraer un matrimonio que sea nulo con arreglo á la ley.*

Cód. brasil.—Art. 248. *Contraer un matrimonio clandestino.—Pena. La prision de dos meses á un año.*

Cód. esp. de 1822.—Art. 552. *Matrimonios clandestinos son aquellos que se contraen sin las formalidades que ha establecido la Iglesia, y han reconocido ó reconocieren en adelante como esenciales y necesarias las leyes del reyno; los cuales por lo tanto son nulos en cuanto á los efectos civiles. El que contrajere algun matrimonio de esta clase, sufrirá una reclusion de cuatro á seis años.*

Art. 553. *Esta pena se reducirá á un arresto de cuatro á ocho meses, si despues del delito, y ántes de la sentencia, se contrajere de nuevo ó revalidare el matrimonio con todas las formalidades de derecho.*

Art. 555. *Los testigos que á sabiendas concurrieren al propio objeto, sufrirán la misma pena que las personas que contraigan el matrimonio clandestino.*

Art. 556. *Si á la clandestinidad del matrimonio, por falta de las solemnidades precisas, se añadiere para celebrarlo el engaño de suponer funcionario público, eclesiástico ó civil al que realmente no lo sea, el autor de la suposicion, si fuere de los comprendidos en los artículos 552, 553 y 554, sufrirá dos años más de la respectiva pena que en ellos se señala. Si no lo fuere, será castigado del mismo modo que el que se finja funcionario público, con arreglo al artículo 447. A los testigos sabedores de la ficcion se les aumentará un año más de la pena en que incurran por el artículo precedente.*

COMENTARIO.

1. Nuestra legislación en punto á matrimonios es la misma legislación canónica. El contrato y el sacramento están unidos cuanto puede ser, y quizá más de lo que conviniera. La consecuencia es que el derecho penal tiene que sancionar, más ó ménos, pero siempre real y efectivamente las disposiciones eclesiásticas.

2. En el artículo 395 se penó á los que se casaran teniendo voto solemne de castidad: en los 396 y 397 se pena á los que se casen atropellando cualesquiera otros impedimentos dirimentes, ora sean de los dispensables, ora de los no dispensables.

3. De hecho, casi los únicos casos que se pueden presentar en esta materia, son los de matrimonio entre parientes. Los demás impedimentos difícilmente pueden dar ocasion á que se estime criminalidad: por ejemplo, los que se llaman en el lenguaje técnico *error, conditio, ligamen*, etc. El parentesco, sí, y la afinidad, son, á no dudarlo, los que han tenido presentes la ley, para dictar estos castigos; pues si en algun otro, como en *vis*, en *crimen*, puede procederse para imponer una pena, la tienen incuestionablemente mayor por otros artículos del presente Código.

4. De cualquier modo que sea, el impedimento que se hubiere atropellado para contraer este matrimonio ilegítimo, ha de ser de una de dos clases, dispensable por la autoridad pontificia, ó no dispensable de ningún modo. Pueden ser primos, por ejemplo, ó pueden ser ascendientes y descendientes los que se casaran. En el segundo caso, cuando no se puede dispensar el obstáculo que lo impide, cuando el escándalo es irremediable, la pena de la ley es la prision menor. En el primero, cuando la dispensa se puede conseguir, la pena es sólo una multa; á no ser que deje de conseguirse por culpa del mismo criminal, en cuyo caso, mientras durare esta culpa, será la misma de prision menor.

5. Ejemplos. Se han casado dos hermanos, cuyo impedimento no dispensa la Iglesia: pena, la prision menor para el que fuere criminal, y para ambos; si ambos lo fueren.—Se han casado dos primos; impedimento dispensable: pena, la multa, si no tienen inconveniente en revalidar el matrimonio, y dan pasos para ello; la prision menor, si no fuere así, para el que lo repugnare, salvo el dejarle en libertad tan luego como se arrepienta y promueva las diligencias oportunas para efectuar legítimamente el matrimonio.

Artículo 398.

«El que en un matrimonio ilegal, pero válido, segun las disposiciones de la Iglesia, hiciere intervenir al párroco por sorpresa ó engaño, será castigado con la pena de prision correccional.

»Si le hiciere intervenir con violencia ó intimidacion, será castigado con la prision menor.»

CONCORDANCIA.

Cód. esp. de 1822.—Art. 559. *Los que celebraren el matrimonio violentando al párroco, ó sorprendiéndole con testigos prevenidos al efecto, serán castigados ellos y los testigos que á sabiendas concurren á esta sorpresa, con arreglo á los artículos 552, 553 y 555 (matrimonios clandestinos), si el matrimonio fuere nulo por otra causa. Si no lo fuere, se impondrá á unos y otros una prision ó reclusion de cuatro á diez y ocho meses; sin perjuicio en ambos casos de cualquier otra pena que merezca la violencia que se hubiere cometido.*

COMENTARIO.

1. Un hombre y una mujer, sin llenar previamente los requisitos y formalidades que las leyes tienen prescritos, ante el Cura, y en presencia de testigos, declaran que se quieren y reciben recíprocamente por marido y mujer. El acto es ilegal, atentatorio; pero el matrimonio es válido: segun la doctrina de la Iglesia, los jóvenes están casados irremisiblemente. Aquí ha habido sorpresa. Lo mismo se puede suponer el engaño: lo mismo se puede suponer la violencia ó intimidacion. Y estas no son hipótesis imposibles: las hemos visto realizarse, y conocemos á quienes las han ejecutado.—Hé aquí, pues, los casos de este artículo.

2. La Iglesia dirá sin duda que son válidos tales matrimonios; pero el Código tiene razon en enviar presos á los que los hubieren celebrado por unos medios tan singulares.

3. Los testigos preparados para tal acto de antemano, indudablemente son cómplices, y como tales deberán llevar el castigo oportuno,

Artículo 399.

«El menor que contrajere matrimonio sin el consentimiento de sus Padres ó de las personas que para el efecto hagan sus veces, será castigado con prision correccional.

»La pena será de arresto mayor, si las personas expresadas aprobaren el matrimonio despues de contraido.»

CONCORDANCIAS.

Cód. repet. prael.—*Lib. V, tit. 5, L. 4.—Qui contra legum praecepta vel contra mandata constitutionesque Principum, nuptias forte contraxerit, nihil ex eodem matrimonio, sive ante nuptias donatum, sive deinceps quoquomodo datum fuerit, consequatur, idque totum quod ab alterius liberaritate in alterum processerit, ut indigno indignaeve sublatum, fisco vindicari sancimus, exceptis tam foeminis quam viris qui aut errore acerrimo non affectato, insimulatoque, neque ex vili causa decepti sunt, aut aetatis lubrico lapsi, quos tamen ita demum legis nostrae laqueis eximi placuit, si aut errore comperto, aut ad legitimos prevenerint annos, conjunctionem hujusmodi sine ulla procastinatione diremerint.*

Fuero Juzgo.—*Ley 2, tit. 1.º, lib. III.—Si alguno desposar la manceba de voluntad de su padre, é la manceba contra voluntad de su padre quisiere casar con otro, é non con aquel á quien la prometió su padre, aquesto non lo sofrimos por nenguna manera que ella lo pueda fazer. Onde si la manceba contra la voluntad del padre quisiere casar con otro, que ella cobdicia por ventura, y él la osar tomar por mugier, ambos sean metidos en poder daquel con que la desposaran de la voluntad de su padre. E si los hermanos, ó la madre, ó los otros parientes della consintieren que ella sea dada á aquel que ella cobdiciaba contra voluntad de su padre, y esto cumplieren, aquellos que lo fizieren pechen una libra doró á quien el rey mandare. E todavía la voluntad daquellos non sea firme, é ambos sean dados, assí cuemo es dicho de suso, con todas sus cosas en poder de aquel que la avie ante desposada. Y esta ley mandamos guardar otrosí, si el padre de la manceba fiziere el casamiento, é pleyteare las arras, é despues se passare el padre ante quel fiziesse las*

bodas, la manceba sea rendida á aquel que la prometiére el padre ó la madre.

Fuero Real.—*Ley 5, tit. 1.º, lib. 3.—Si la manceba en cabello casare sin consentimiento de su padre, ó de su madre, no porta con sus hermanos en la buena del padre, ni de la madre, fueras ende si el padre ó la madre la perdonaren. E si el uno la perdonara, y el otro no, siendo ambos vivos, haya su parte en la buena de aquel que la perdonare: é si el uno fuere vivo, y el otro no, é al tiempo que casare, aquel que es vivo la perdonare, haya parte en los bienes de ambos á dos.*

Ley 14.—Ninguno no sea osado de casar con manceba en cabello, sin placer de su padre y de su madre, si los hobiere; si no, de los hermanos, ó de los parientes que la tuvieren en poder; é aquel que lo fiziere peche cient maravedís, la meytad al rey, é la meytad al padre, ó á la madre, si los hobiere; si no, al que la tiene en poder, é sea enemigo de sus parientes.

Partidas.—*Ley 5, tit. 3, P. IV.—El casamiento es tan santa cosa é tan buena, que siempre deve del nacer bien, é amor, entre los omes, é non mal, nin enemistad..... Onde nos..... defendemos, que ninguno non sea osado de casar á furto, nin ascondidamente. Mas á paladinas, é con sabiduría del padre, é de la madre de aquella, con quien quiere casar, si los oviere: si non, de los otros parientes mas cercanos. E si alguno contra esto fiziere, mandamos que sea metido en poder de los parientes mas cercanos de aquella con quien assi casare, con todo lo que oviere. Pero defendemos que non lo maten, nin lisen, ni le fagan otro mal; fueras ende, que se sirvan del mientras biviere. Ca quisada cosa es, pues que tal deshorrá fizo á ella, é sus parientes, que reciba por ende esta pena, porque siempre finque deshorrado. E si aver non lo pudieren, mandamos que le tomen todo quanto oviere, é apoderen dello á los parientes della.*

Nov. Recop.—*Ley 9, tit. 2, libro 10, § 3.º.—Si llegare á celebrarse el matrimonio sin el referido consentimiento (de los padres, madres, parientes, tutores ó juez) ó consejo, por este mero hecho, así los que lo contraxeren, como los hijos y descendientes que provinieren del tal matrimonio, quedarán inhábiles y privados de todos los efectos civiles; como son el derecho á pedir dote ó legítimas, y de suceder como herederos*

forzados y necesarios en los bienes libres que pudieran corresponderles por herencia de sus padres ó abuelos, á cuyo respeto y obediencia faltaron contra lo dispuesto en esta pragmática: declarando como declaramos por justa causa de su desheredacion la expresada contravencion ó ingratitud, para que no puedan pedir en juicio ni alegar de inoficioso ó nulo el testamento de sus padres ó ascendientes; quedando estos en libre arbitrio y facultad de disponer de dichos bienes á su voluntad, y sin más obligacion que la de los precisos y correspondientes alimentos.— § 4.º Asimismo declaro, que en quanto á los vínculos, patronatos y demás derechos perpétuos de la familia, que poseyeren los contraventores, ó que tuvieren derecho de suceder, queden privados de su goce y sucesion respectiva; y así ellos como sus descendientes sean y se entiendan postergados en el orden de los llamamientos, de modo que pasando al siguiente en grado, en quien no se verifique igual contravencion, no puedan suceder hasta la extincion de las líneas de los descendientes del fundador, ó personas en cuya cabeza se instituyeron los vínculos ó mayorazgos.

Cód. esp. de 1822.—Art. 557. *Los menores de edad que contrajeren matrimonio sin las licencias necesarias que deben obtener con arreglo al código civil, sufrirán una reclusion de seis meses á dos años.*

COMENTARIO.

1. La ley ha querido que los hombres no puedan casarse libremente mientras no tengan cierto número de años, exigiendo hasta entónces ó el concurso de la voluntad paterna, ú otras voluntades que la suplan en su defecto. Todo ello son garantías para un acto tan importante como el del matrimonio. Mas la concurrencia de esas garantías era menester que estuviese sancionada con alguna pena; y hé aquí lo que hace este artículo. Sin él, la prescripcion civil seria una cosa ridícula. Acompañada de la prision correccional, y cuando ménos del arresto mayor, ya no puede decirse que constituya un precepto ilusorio. Esta pena, por otra parte, sustituye á la exheredacion que imponian las leyes recopiladas, cuyo efecto podia en muchos casos ser desastroso.

Artículo 400.

«La viuda que casare ántes de los 301 dias desde la muerte de su marido, ó ántes de su alumbramiento si hubiere quedado en cinta, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de 20 á 200 duros.

»En la misma pena incurrirá la mujer cuyo matrimonio se hubiere declarado nulo, si casare ántes de su alumbramiento, ó de haberse cumplido 301 dias despues de su separacion legal.»

CONCORDANCIAS.

Cód. repet. prael.—Lib. V, tit. 9, L. 1.—*Si qua mulier nequaquam luctus religionem prioris viri nuptiarum festinatione praestiterit, ex jure quidem novissimo sit infamis, praeterea secundo viro ultra tertiam partem bonorum in dotem non det, neque et ex testamento plus quam tertiam partem relinquat. Omnium praeterea haereditatum legatorum, fideicommissorum, suprema voluntate relictorum, mortis causa donationum sit expers, haec namque omnia ab haeredibus vel cohaeredibus, aut abintestato succedentibus vindicare jubemus, ne in his in quibus correctionem morum induximus, fisci videamur habere rationem.....*

Fuero Juzgo.—Ley 1.ª, tit. 2.º, lib. III.—*Si la mugier despues de muerte de su marido se casa con otro ante que cumpla el anno, ó fiziere adulterio, la meitad de todas sus cosas reciban los fijos della é del primero marido. E si non ha fijos, los parientes mas propinquos del marido muerto hayan la meytad. E por esto queremos que haya la mugier esta pena, que aquella á quien el marido dexa prennada, quando se coyta mucho de casar, ó de fazer adulterio, que non mate el parto ante que sea nazido. Todavia mandamos que aquellas mugeres sean sin pena desta ley, las cuales se casan ante el anno cumplido por mandado del princeps.*

Fuero Real.—Ley 13, tit. 1.º, lib. III.—*Ninguna muger viuda no se case del dia que muriere su marido fasta un año cumplido; é si ante*